

**DISPOSICIÓN N°:28/18.-
NEUQUÉN, 29 de junio de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 5749-R-17, iniciador ROZEMBERG, NOEMÍ ALICIA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12 de Octubre de 2017 la Sra. Rozemberg solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo por exceso de consumo en las facturas de los medidores de calle Alderete N° 930 y por el cual la Cooperativa le respondió negativamente;

Que en fecha 19 de octubre de 2017 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 30 de octubre de 2017 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes en fecha 27 de marzo de 2012 la Sra. Rozemberg solicitó alta del servicio de energía en Calle Alderete 930 de ésta ciudad. En dicha oportunidad requirió servicio residencial y comercial en el lugar;

Que la Cooperativa informa que en fecha 29 de septiembre la Sra Rozemberg solicitó la verificación de los consumos de ambos suministros, por considerar excesivos los consumos en los mismos. Personal de la Cooperativa concurrió al domicilio de la asociada y constató, que el medidor instalado en el inmueble se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 24670 con 258 Kw de consumo de en 27 días, correspondiente al suministro (2) residencial y un estado de 49682 con 148 kw de consumo en 27 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa informa que se le comunicó a la asociada el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en su domicilio. Así mismo se le recomendó la consulta con un electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3 aprobado por ordenanza 10811, de solicitar contraste in situ. A la fecha había omitido requerir dicho procedimiento;

Que la Cooperativa informa que una vez recepcionada la cédula objeto del presente descargo, se efectuó análisis de los consumos históricos y de los registros de toma estado y se han descartado errores técnicos y materiales. Por lo que el incremento en los consumos registrados se debe a la mayor demanda del suministro. Asimismo la Cooperativa manifiesta que los consumos del suministro dos (2) (fs11-12) evidencian un claro incremento en período invernal desde su conexión en el año 2012, y respecto de los consumos en el suministro tres (3) el consumo que generó el reclamo resulta ser ostensiblemente menor que otros registrados en el mismo;

Que en fecha 5 y 20 de diciembre de 2017, mediante notas n° 480 y 492 12-17 se solicitó realizar el contraste in situ de los medidores, con la presencia de la Dirección Municipal (fs22-24);

Que a fojas 25-26 se adjuntan los resultados de los contrastes, no presentando desviaciones en la medición, medidor en curva;

Que a fojas 27° se emitió Dictamen Técnico N° 03-01/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y



observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento al reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica informa que de los resultados del contraste in situ, se acredita el correcto funcionamiento de los medidores;

Que la asesoría indica que no hay motivos para presuponer que la energía facturada no corresponda a consumos realizados en el domicilio.-

Por lo expuesto la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la Sra. Rozemberg, asociado titular N° 21015/1;

Que a fojas 29° se emitió Dictamen Legal N° 31/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal indica que en relación a la cuestión de fondo estamos ante un reclamo por exceso de consumos, en donde la usuaria reclamó a la Distribuidora por cuanto consideró que el consumo registrado no era el real. En estos casos existen dos posibilidades: la primera implica que se realice una verificación de los consumos registrados por el medidor, para descartar que hayan existido errores de lectura o errores en el funcionamiento del medidor; la segunda tiene lugar cuando el usuario no está de acuerdo con el resultado de la verificación y por ello solicita revisión in situ, o bien ésta es solicitada por el Órgano de Control, en virtud de los principios de impulso de oficio y búsqueda de la verdad material, por los cuales se rigen los procedimientos administrativos;

Que la asesoría legal informa en el presente caso se realizó la verificación de consumos y la revisión in situ del medidor por pedido del Ente de Control. El resultado fue que no existieron ni errores de lectura ni técnicos y que el medidor funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que con referencia a ese punto, es preciso tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica y la documentación agregada al expediente relativa al funcionamiento del medidor;

Que la asesoría jurídica manifiesta que surge de las actas de revisión y de lo opinado por el Director Técnico, que el medidor cuestionado funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal manifiesta que en relación con la cuestión jurídica observa que se dio tratamiento al reclamo conforme lo dispuesto en la Ordenanza 10.811;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que no se debe hacer lugar al pedido de la Sra. Rozemberg;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. ROZEMBERG, NOEMÍ ALICIA, socio / suministro N° 21015/1.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que reintegre el costo de los avisos de corte y de revisión de medidor en el caso de que se hubieran percibido oportunamente.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFIQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. ROZEMBERG, NOEMÍ ALICIA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2190</u>
Fecha <u>06.1.07.2018</u>